



Cartagena de Indias D. T. y C. 06 de Septiembre de 2019

Señora Juez
JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Dra. MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
E.S.D.

RECIBIDO 13 SET. 2019

Referencia: Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ANA MILENA JALLER TORRES** contra **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS**, radicado. **13001 33 33 005 2019 00065 00**.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES**

Ante su digno Despacho comparece **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, varón, mayor y vecino del Distrito de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía número 1128.051.768 expedida en el mencionado Distrito, y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.990 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** conforme al poder conferido por la doctora **ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, Quien ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ente al cual represento, con el propósito de dar contestación a la demanda de la referencia, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

1

1. TÉRMINOS Y OPORTUNIDAD

El auto interlocutorio No. 0142 de fecha 02 de mayo de 2019, ordeno las notificaciones de los demandados en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el termino entonces sería de 55 días hábiles posteriores a la Notificación del auto admisorio, el cual llego al Buzón de Notificaciones electrónicas del Departamento de Bolivar el día 25 de junio de 2019, por tal motivo el termino para presentar la demanda elongaría hasta el día 13 de septiembre de 2019.

Junio 2019						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Julio 2019						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto 2019						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Septiembre 2019						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

- Notificación auto admonitorio
- Días hábiles del termino
- Días no hábiles
- Vencimiento del Termino

De conformidad, con lo anterior esta contestación de demanda se entrega dentro del término legal establecido.

RELACIONADO CON LOS HECHOS

RELACIONADO CON EL HECHO PRIMERO: Debemos manifestar que de acuerdo a lo evidenciado en los certificados aportados como prueba que acompañan el expediente, las afirmaciones de este hecho son ciertas.

RELACIONADO CON EL HECHO SEGUNDO: Debemos, manifestar que es cierto las resoluciones siempre se refirieron a que el término de duración del encargo era hasta que se mantuviera la situación de incapacidad del docente titular de la plaza.

RELACIONADO CON EL HECHO TERCERO: Debemos manifestar que los nombramientos como docente encargada provisionalmente en el cargo se prolongaron hasta que legalmente fueron aportadas las incapacidades del docente titular en el cargo la Sra. EDITH CAMPO HURTADO.

RELACIONADO CON LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: Debemos manifestar que tal y como se puede evidenciar en los documentos aportados como prueba es cierto que la demandante presento solicitud a la Secretaria de Educación Departamental, la cual fue resuelta en oportunidad y aunque la respuesta no fue de su agrado por no ser favorable, si fue ajusta al marco legal y constitucional que regula el tema.

: Debemos manifestar que

RELACIONADO CON EL HECHO SEXTO: Debemos manifestar que son afirmaciones subjetivas derivadas de las conclusiones del apoderado de la parte activa, por tal motivo

nos atenemos a todo lo que pueda ser probado, de conformidad con el artículo 167 del CPACA.

RELACIONADO CON EL HECHO SÉPTIMO: Debemos manifestar que son afirmaciones subjetivas derivadas de las conclusiones del apoderado de la parte activa, por tal motivo nos atenemos a todo lo que pueda ser probado, de conformidad con el artículo 167 del CPACA.

RELACIONADO CON EL HECHO OCTAVO: No nos consta tal aseveración deberá ser probada, teniendo en cuenta que la demandante en la época donde afirma haber sufrido un accidente no contaba con vinculación laboral con el Departamento de Bolívar, por ello no debía ser mi representado quien cancelara los servicios de salud requeridos.

RELACIONADO CON EL HECHO NOVENO : Debemos indicar que deberá ser probado ante el Juez que la condición de incapacidad de la señora EDITH CAMPO HURTADO no había cambiado, es decir la Secretaria de Educación Departamental al no recibir las incapacidades que daban paso a la continuidad del nombramiento provisional de la demandante, estaba en la obligación legal de no mantener en el cargo a la suplente.

RELACIONADO CON EL HECHO DECIMO: Debemos Manifestar que no es un Hecho, estamos frente a la aseveración subjetiva del apoderado de la demandante sobre decisiones que debe adoptar el despacho luego de un análisis probatorio riguroso tal como lo establece el artículo 167 del CGP.

RELACIONADO CON EL HECHO UNDÉCIMO: Es cierto podemos apreciar tal afirmación en los comprobantes de pago aportados.

RELACIONADO CON EL HECHO DECIMO SEGUNDO: Tal afirmación deberá ser probada en el proceso de conformidad con los términos del artículo 167 del CGP.

Administrativos

RELACIONADO CON LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Debemos manifestar, que no estamos de acuerdo con las declaraciones solicitadas por la parte demandante teniendo en cuenta que; 1). La Gobernación de Bolívar Actuó ceñido a los límites legales y constitucionales que regulan los procedimientos administrativos al momento de nombrar y no continuar con la ocupación del encargo provisional de la demandante 2). Las resoluciones de nombramiento se ajustan a derecho y en ellas se estable el termino de duración del encargo, 3). No fueron aportadas más incapacidades

de la señora EDITH CAMPO HURTADO por medio de las cuales debiera permanecer en el cargo la suplente nombrada provisionalmente.

De conformidad con lo expuesto hasta ahora solicito al señor Juez se declaren probadas las excepciones que a continuación presentare y se abstenga de conceder las pretensiones de la demanda a la parte actora.

EXCEPCIONES

RELACIONADO CON LA FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO:

Por medio de apoderado la señora **SANDRA MARIA SANTIS COHEN** presento demanda administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el día 27 de Marzo de 2019, la cual fue admitida el 02 de mayo de 2019 y notificada el 25 de junio de la presente anualidad, en ella se solicita la Nulidad del acto administrativo GOBOL 18-043872 de 19 de octubre de 2018, en la cual se da respuesta clara y oportuna a la solicitud de fecha 31 de agosto de 2018, en la que se pretende se le haga efectiva la continuidad del nombramiento en el cargo que venía ocupando como docente en calidad de **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL TEMPORAL**, es decir como remplazo de la titular de la plaza quien se encontraba incapacitada.

Las respuestas entregadas en el acto administrativo acusado son tal y como se evidencia ajustadas a los puntos requeridos sin embargo por no ser favorables a la demandante se considera viciado, pero óbice de las consideraciones de activa, el acto administrativo que se cuestiona ante esta judicatura cuenta con todos y cada uno de los presupuestos para que por sí mismo este revestido de validez y legalidad, tal y como se deja ver este cuenta con la motivación necesaria y pertinente y aborda cada una de los tópicos solicitadas de manera independiente y detallada, ajustado al marco legal y constitucional por lo que alcanza plenamente recoger los requisitos de existencia y validez que son presupuesto fundamental para que se determinen los vicios que supuestamente según el demandante les son adjudicables.

Además, la parte actora en su escrito no logra desvirtuar ni la existencia, ni la validez del acto mismo toda vez que los juicios carecen de argumentos lógicos en vista que se pretende exponer supuestos de "falsa motivación" de manera errónea.

RELACIONADO CON LAS NORMAS EN LAS CUALES DEBIA FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

El nombramiento en provisionalidad de la docente demandante por medio de cada una de las resoluciones aportadas fue ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el decreto 1278 de 2002, así como la terminación de mismo, sin embargo no son las resoluciones que terminaron con la continuidad de la provisión las que se han demandado sino un acto administrativo diferente, considerando que el demandante para obtener lo pretendido debió demandar en su momento las resoluciones que terminaban la provisionalidad

Artículo 2.4.6.3.10. *Nombramiento provisional.* El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

Los elegibles de los listados territoriales tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que no haya elegibles que acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación deberá proceder a realizar el nombramiento en provisionalidad de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el Banco de Excelencia Docente de que trata el artículo siguiente.
2. Tratándose de vacancias temporales, el cargo docente será ocupado por una persona que cumpla con los requisitos para ello, sin necesidad de que la entidad territorial certificada deba acudir al Banco de Excelencia Docente.

Parágrafo. En caso de que no haya ningún aspirante inscrito en el Banco de Excelencia Docente para un determinado cargo y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá nombrar provisionalmente a un docente que cumpla los requisitos del cargo mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 2.4.6.3.11. *Del Banco de Excelencia Docente.* Para la realización de los nombramientos provisionales en cargos que se hallen vacancias definitivas, las entidades territoriales certificadas en educación deben reportar dichas vacantes al Banco de Excelencia Docente, en cuyo aplicativo se inscribirán los aspirantes que cumplan el requisito mínimo previsto para el empleo al cual se postulan y acrediten evidencias de

La terminación del Nombramiento en provisionalidad de la docente ANA MILENA JALLER fue de conformidad como lo estatuye el Decreto 1278 de 2002, tal y como se evidencia en líneas precedentes.

LAS GENÉRICAS CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 306 DE CPC.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos aportados por el demandante.

ANEXOS

- **MEMORIAL PODER CONFERIDO POR LA SECRETARIA JURÍDICA CON SUS ANEXOS CORRESPONDIENTES (acta de posesión y decreto de nombramiento)**

7

VIII. NOTIFICACIONES

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: notificaciones@bolivar.gov.co, además de las aportadas en la demanda. El suscrito edorx86@hotmail.com tel.301 7765820. En las instalaciones de su Honorable despacho y/o en mi oficina de abogados ubicada en el Barrio las Gaviotas etapa 2 mz 29 lote 7. Tel. 6633609

Atentamente


EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES

C.C. 1128051768 de Cartagena

T.P. 231.990 de CSJ